



Supervision del Si

CIRCULAR ASFI/ La Paz, 76 SET, 2016

420/2016

Señores

Presente

REF: MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OPERACIONES

DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO

## Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia la modificación al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO, la cual considera lo siguiente:

# Sección 2: Operaciones de Crédito al Sector Productivo

En el Artículo 6°, se incorpora una fórmula para el cómputo de las inversiones que efectúen las Entidades de Intermediación Financiera en cuotas de participación de Fondos de Inversión Cerrado, en valores emitidos en procesos de titularización y en valores emitidos por empresas del sector productivo, previa verificación del destino de fondos al Sector Productivo, aclarando las fuentes de información para las variables de cálculo.

Asimismo, se determina que el citado cálculo debe estar a disposición de ASFI para su verificación, cuando ésta lo requiera.

La modificación anteriormente descrita, se incorpora en el "Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Productivo", contenido en el Capítulo XII, Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios.

Atentamente.

Ho. Welle Espinoza Vasquez

Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

Signama that

Adj.: Lo Citado AGL/FSM/ARC/NMG



(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente at Kinder América), Telfs. (591-3) 4624841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Röcha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Plso 4, Helfs. (591-4) 4584506, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777. 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Figrija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 26 SET. 2016 × 863 /2016

## **VISTOS:**

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, la Ley N° 1834 del Mercado de Valores de 31 de marzo de 1998, la Resolución ASFI/570/2015 de 27 de julio de 2015, la Resolución ASFI/098/2016 de 18 de febrero de 2016, el Informe ASFI/DNP/R-167609/2016 de 19 de septiembre de 2016, referido a las modificaciones al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

AGL/FSM/MMV/APR

Pág. 1 de 5







Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

### CONSIDERANDO:

AGL/FAM/MMV/APR

Que, el parágrafo IV del Artículo 66 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prevé que: "Los niveles de cartera serán calculados tomando en cuenta la cartera de créditos directa o a través de otras formas de financiamientos directas o indirectas, siempre que el destino pueda ser verificado y se generen nuevos desembolsos de acuerdo a reglamentación que para este efecto establezca la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI".

Que, el numeral 3 del Artículo 15 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores de 31 de marzo de 1998, establece como una de las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), el "Velar por el desarrollo de un Mercado de Valores sano, seguro, transparente y competitivo".

Que, el Artículo 68 de la Ley citada en el párrafo que antecede, determina la obligatoriedad de los participantes del Mercado de Valores, de mantener actualizada la información requerida por la Ley N° 1834 del Mercado de Valores y sus reglamentos, de manera que se garantice la igualdad de oportunidades a los participantes. Asimismo, señala que la información presentada a ASFI, la Bolsa de Valores y otras entidades relacionadas al Mercado de Valores, debe ser veraz, suficiente y oportuna.

Que, el Artículo 5 de la Sección 1, Capítulo I del Reglamento del Registro del Mercado de Valores, contenido en el Título I, Libro 1° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, determina que: "La información del Registro del Mercado de Valores es de libre acceso al público, por tanto, cualquier persona podrá consultarla (...)".

Que, el Artículo 10°, Sección 2, Capítulo VI del Reglamento para Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y de los Fondos de Inversión, contenido en el Título I, Libro 5° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, establece que: "Los aportes de los Fondos de Inversión Cerrados podrán ser invertidos en Valores, en Cuotas de Participación de Fondos de Inversión Abiertos, en Valores e inversiones en el extranjero cumpliendo lo establecido por el Artículo 1°

Pág. 2 de 5

9

GOficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católida № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edií. Honnen, Telí. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edií. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telí. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telí. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telí. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edií. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telís. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Itala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telí. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América), Telí. (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edií. CIC, Piso 4, Telís. (591-4) 4584506, Fax: (591-4) 4584506, Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telís. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telí. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo





de la Sección 3, Capítulo VI del presente Reglamento, en inmuebles ubicados en el país y derechos sobre ellos y en aquellos Valores, instrumentos e inversiones que sean aprobados por ASFI. Asimismo, la liquidez podrá ser mantenida en cajas de ahorro y cuentas corrientes de Entidades Financieras autorizadas.

Cuando el Fondo de Inversión Cerrado tenga un valor nominal de Cuota de colocación en mercado primario, igual o superior a \$us. 10.000 (Diez mil 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), sus aportes podrán ser invertidos en cualquier tipo de activo que determine su Reglamento Interno, con excepción de las restricciones establecidas en el Artículo 11 de la Sección 2, Capítulo VI del presente Reglamento".

Que, el Artículo 11°, Sección 2, Capítulo VI del Reglamento para Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y de los Fondos de Inversión, contenido en el Título I, Libro 5° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, determina los límites que deben observar las Sociedades Administradoras en la administración de sus Fondos de Inversión Cerrados.

Que, el Artículo 12°, Sección 2, Capítulo VI del Reglamento citado en el párrafo anterior, dispone que los Fondos de Inversión Cerrados podrán invertir en bienes inmuebles y realizar operaciones de compraventa, arrendamiento y leasing de bienes inmuebles así como su renovación, remodelación, construcción, y desarrollo y toda actividad relacionada con este tipo de inversiones, salvo lo establecido en el Artículo 11° de citada Sección. Asimismo, las adquisiciones o enajenaciones de inmuebles para los Fondos de Inversión Cerrados deben cumplir con ciertos aspectos mínimos, establecidos en la normativa.

Que, con la Resolución ASFI/570/2015 de 27 de julio de 2015, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO, contenido en el Capítulo XII, Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, cuyo objeto es establecer los lineamientos, requisitos y condiciones que se deben tomar en cuenta en las operaciones de crédito al sector productivo.

Que, mediante Resolución ASFI/098/2016 de 18 de febrero de 2016, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento citado en el párrafo que antecede.

## **CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo señalado en el parágrafo IV del Artículo 66 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, se incorpora en el REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO una fórmula para la aplicación de las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), en el cómputo de financiamiento de inversiones en cuotas de participación de Fondos de Inversión Cerrados, valores emitidos en procesos de titularización y valores emitidos por empresas del Sector

AGL/FSM/MMV/APR Pág. 3 de 5

\*\*Officina Central) La Par Plaza Isabel la Católica № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Polosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Felf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 46439777 - 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo • asfi@asfi.gob.bo

4





Productivo, en tanto pueda verificarse previamente el destino hacia el sector productivo.

Que, en el marco de lo previsto en los Artículos 10°, 11° y 12° de la Sección 2, Capítulo VI del Reglamento para Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y de los Fondos de Inversión, contenido en el Título I, Libro 1° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, además de los lineamientos definidos en el Reglamento Interno del Fondo y su respectiva Política de Inversiones, se incluye en la citada fórmula un "Porcentaje de inversiones en instrumentos del Sector Productivo", para que la EIF cuantifique en forma neta, su aporte a este sector. Asimismo, tomando en cuenta que la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión es propietaria de la información, respecto a las inversiones que efectúa por cuenta del Fondo de Inversión Cerrado, ésta deberá ser la que provea el señalado porcentaje a la Entidad de Intermediación Financiera.

Que, en cuanto a las inversiones en valores de titularización y valores emitidos por Empresas del Sector Productivo, la fórmula incorporada para el cómputo, tiene como propósito, al igual que para las inversiones en cuotas de participación de Fondos de Inversión Cerrados, determinar la porción efectiva a computar para los niveles mínimos de cartera para el sector productivo, en función al número de valores que la Entidad de Intermediación Financiera adquiera y el monto efectivamente colocado de la emisión.

Que, conforme se establece en el Artículo 68 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, que dispone que los participantes del Mercado de Valores son responsables de presentar información "veraz, suficiente y oportuna" a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, incluidos aspectos referentes a la colocación de valores y el destino de fondos de los recursos provenientes de las emisiones, los que tienen carácter de información pública, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° de la Sección 1, Capítulo I del Reglamento del Registro del Mercado de Valores, es pertinente establecer en la norma que las variables que componen la fórmula, salvo el porcentaje de inversiones para cuotas de participación de Fondos de Inversión Cerrado (%ISP), debe estar a disposición de las Entidades de Intermediación Financiera para que éstas realicen el cálculo correspondiente.

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-167609/2016 de 19 de septiembre de 2016, se estableció que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar las modificaciones al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO, contenido en el Capítulo XII, Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

AGL/FSM/MMV/APR

Pág. 4 de 5







## POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexa y relacionada.

## **RESUELVE:**

JFSM/MM/V/APAR

ÚNICO.-

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO, contenido en el Capítulo XII, Título I, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lic. Ivetta Espinoza Vasquez DIRECTORI GENERAL EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero



Pág. 5 de 5

# SECCIÓN 2: OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO

Artículo 1º - (Crédito al sector productivo) Es el crédito de tipo empresarial, microcrédito o PYME, cuyo destino corresponde a las siguientes categorías del Código de Actividad Económica y Destino del Crédito (CAEDEC) utilizado por ASFI:

- a. Agricultura y Ganadería;
- b. Caza, Silvicultura y Pesca;
- c. Extracción de Petróleo Crudo y Gas Natural;
- d. Minerales Metálicos y No Metálicos;
- e. Industria Manufacturera;
- f. Producción y Distribución de Energía Eléctrica;
- g. Construcción.

Asimismo, serán consideradas como financiamiento al sector productivo, las operaciones de crédito destinadas al sector turismo y a la producción intelectual, de acuerdo a lo previsto en las Secciones 3 y 4 del presente Reglamento, respectivamente.

- Artículo 2º (Sector agropecuario) El Sector Agropecuario comprende a las actividades económicas consignadas en las categorías a) y b), descritas en el Artículo 1 de la presente Sección, excepto las actividades de caza y actividades forestales no autorizadas por autoridad competente.
- Artículo 3º (Asistencia técnica) Como parte del financiamiento al sector productivo, las Entidades de Intermediación Financiera podrán incluir la asistencia técnica al deudor, de manera directa o indirecta, mediante la contratación de terceros especializados o a través de alianzas estratégicas.
- Artículo 4º (Alianzas estratégicas) Las Entidades de Intermediación Financiera que no cuenten con tecnologías crediticias especializadas para atender a segmentos del sector productivo de la micro, pequeña y mediana empresa, urbana y rural, artesanos y organizaciones económicas comunitarias, podrán establecer alianzas estratégicas con otras entidades financieras, para la generación y gestión de cartera de créditos en dichos segmentos.

Las alianzas estratégicas deben ser instrumentadas mediante convenios interinstitucionales o contratos, en los cuales se establezcan mínimamente el alcance, la duración, los objetivos y la forma de su implementación.

Artículo 5º - (Cómputo de cartera generada con alianzas estratégicas) La cartera de créditos al sector productivo, otorgada mediante alianzas estratégicas, computa para el cumplimiento de los niveles mínimos de cartera, para aquellas Entidades de Intermediación Financiera sujetas a los mismos.

Al efecto, la cartera generada mediante alianzas estratégicas deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a. Aplica únicamente a nuevas operaciones de crédito;



- b. Debe estar destinada a alguna de las actividades comprendidas en el sector productivo y/o el financiamiento de servicios complementarios a la producción;
- c. No contempla refinanciamientos, reprogramaciones, ni compras de cartera.

(Otras formas de financiamiento computables) De acuerdo a lo establecido en el parágrafo IV del Artículo 66 de la Ley de Servicios Financieros y Decretos Supremos Reglamentarios, las siguientes formas de financiamiento podrán computar para el cumplimiento de los niveles mínimos de cartera, siempre que el destino hacia el sector productivo pueda ser verificado previamente por la Entidad de Intermediación Financiera y que las actividades clasificadas como productivas se enmarquen en las detalladas en el Código de Actividad Económica y Destino del Crédito (CAEDEC) empleado por ASFI:

- a) Inversiones que realicen las Entidades de Intermediación Financiera en cuotas de participación de Fondos de Inversión Cerrados que tengan por objeto invertir en valores u otro tipo de instrumentos que permitan financiar al sector productivo;
- b) Inversiones que realicen las Entidades de Intermediación Financiera en valores emitidos en procesos de titularización que tengan por objeto financiar al sector productivo;
- c) Inversiones que realicen las Entidades de Intermediación Financiera en valores de empresas cuya actividad económica se encuentra comprendida en el sector productivo;
- d) Préstamos de una Entidad Financiera a otra, destinados al financiamiento de operaciones de crédito al sector productivo; exceptuando los préstamos recíprocos entre entidades financieras.

El cómputo del financiamiento detallado en los incisos a), b) y c), debe ser efectuado por las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), aplicando la siguiente fórmula:

Monto Computable = VC \* (CP/CT)\* % ISP

#### Donde:

Valor	Para inversiones en cuotas de participación	Para inversiones en procesos de titularización y/o emisiones de empresas del sector productivo
VC	Valor de cartera neta del Fondo de Inversión Cerrado a la fecha de cálculo	Valor de la emisión colocado y/o vigente
CP	Número de cuotas de participación de la EIF en el Fondo de Inversión Cerrado	Número de valores adquiridos por la EIF
СТ	Número total de cuotas de participación del Fondo de Inversión Cerrado emitidas y/o colocadas	Número total de valores emitidos y/o colocados
% ISP	Porcentaje de inversiones en instrumentos del sector productivo	NA

Respecto a las variables descritas en el cuadro anterior, salvo la correspondiente a CP, misma que será extraída de información propia de las EIF, se debe considerar lo siguiente:

- a. Las variables VC y CT, se constituyen en información de carácter público, razón por la cual, es responsabilidad de las EIF, el empleo de información veraz, suficiente y oportuna para el cálculo correspondiente:
- b. Para la variable % ISP, las EIF que inviertan en cuotas de participación de Fondos de Inversión Cerrados, cuyos recursos se destinen a financiar al sector productivo, deben solicitar



mensualmente a la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, el porcentaje efectivamente invertido en actividades del sector productivo previstas en el CAEDEC, siendo responsabilidad de las EIF proveer el mismo a las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión para efectos del cálculo del porcentaje.

El cálculo anteriormente detallado, así como la información provista por las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión cuando se trate de inversiones en cuotas de participación, deberá estar disponible para su debida verificación cuando ASFI así lo requiera.

Artículo 7° - (Garantías no convencionales) Las garantías de los créditos al sector productivo podrán contemplar las garantías no convencionales descritas en la Sección 7 del Reglamento de Evaluación y Calificación de Cartera, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Adicionalmente, las Entidades de Intermediación Financiera para la otorgación de créditos al sector productivo podrán aceptar las garantías otorgadas por los Fondos de Garantía de Créditos para el sector productivo.

Artículo 8° - (Periodo de gracia en créditos para capital de inversión) Los planes de pago de los créditos para capital de inversión destinados al sector productivo, deberán contemplar un periodo de gracia para la amortización a capital.

El periodo de gracia se estructurará en función al periodo de implementación de la inversión; este último entendido como el plazo que supone la compra, transporte, instalación, prueba y puesta en producción de la inversión objeto del crédito.

El periodo de gracia debe ser determinado de acuerdo a metodología y procedimiento establecido por cada Entidad de Intermediación Financiera.

Si el periodo de implementación de la inversión financiada no es mayor al periodo de pago entre cuotas, no corresponde la otorgación del periodo de gracia.

Artículo 9° - (Servicio complementario directo a la producción) Servicio complementario a la producción, realizado por una persona natural o jurídica, cuya actividad económica principal está comprendida en el sector productivo, integrando la misma como una etapa adicional al proceso productivo.

Artículo 10° - (Financiamiento de servicios complementarios directos a la producción) El financiamiento de actividades definidas como servicios complementarios a la producción directos, está sujeto al Régimen de Tasas de Interés para el Crédito al Sector Productivo, contenido en el Anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 11º - (Servicio complementario indirecto a la producción) Servicio complementario a la producción, realizado por una persona natural o jurídica, cuya actividad económica principal no está comprendida en el sector productivo. También se considera servicio complementario indirecto a la producción, cuando el mismo es realizado por una persona natural o jurídica, con actividad económica principal comprendida en el sector productivo, pero el servicio complementario no se integra a la actividad económica principal de dicho productor, sino al de otro productor.

Artículo 12º - (Financiamiento de servicios complementarios indirectos a la producción) El financiamiento de actividades definidas como servicios complementarios indirectos a la



producción, no se encuentra sujeto al Régimen de Tasas de Interés para el Crédito al Sector Productivo, contenido en el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 13º - (Gestión del crédito al sector productivo) Para la gestión de la cartera de créditos al sector productivo, la política de créditos de la Entidad de Intermediación Financiera debe establecer mínimamente:

- a. El desarrollo e implementación de productos financieros orientados al sector productivo;
- b. Las gestiones para la inserción en el mercado de los productos financieros destinados al sector productivo;
- c. El otorgamiento de financiamiento a las actividades económicas comprendidas en las cadenas productivas;
- d. Los porcentajes de participación y crecimiento de dicha cartera en los portafolios crediticios de la Entidad de Intermediación Financiera, en el marco de los niveles mínimos y las metas intermedias de cartera, determinados por la legislación y normativa vigente.

